



**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez informando que la apoderada de la señora CARMEN EMILIA LEMUS MANRQUE interpuso recurso de reposición contra el auto del 15 de agosto de 2023, cuyo traslado se efectuó en Lista No. 011 fijada el 6 de septiembre de 2023, venció el 11/09/23

CONSTANCIA SECRETARIAL. Conforme al Acuerdo PCSJA23-12089 del C.S.J. No corrieron términos del 14 al 20 de septiembre de 2023 inclusive. Y tampoco del 30 de octubre al 1 de noviembre de 2023 por Cierre Despacho por escrutinios electorales.

Gramalote, 29 de noviembre de 2023

Rocío Carvajal
Secretaría

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL. - Gramalote, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso verbal sumario de SIMULACION ABSOLUTA DE CONTRARO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE, interpuesto a través de apoderado judicial por CARMEN SOFIA GOMEZ LEAL en contra de los herederos indeterminados de MARCELINO GOMEZ LEAL.

Señala el art. 318 del C.G.P.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

Visto el escrito de reposición contra el auto que de fecha 15 de agosto de 2023, el cual fue presentado oportunamente el 22 de agosto de 2023, por la togada GLORIA CECILIA NUÑEZ TOLOZA en calidad de apoderada CARMEN EMILIA LEMUS MANRIQUE.

Como argumento de su desacuerdo indica,

Es claro que el juzgado no puede legalmente pretender dejar sin efecto la contestación que hicieron mis poderdantes, y menos pretender sentar en el proceso que los mismos están representados por el curador Ad Litem designado, como parece darlo a entender en el proveído de fecha 15 de agosto, considerándolos para el efecto como herederos indeterminados y por consiguiente demandados en tal condición, pues ello implicaría una flagrante violación al debido proceso, y es que si en aras de garantizar el debido proceso, una vez conocidas las defraudaciones, el señor juez en ejercicio del control de legalidad debió haber anulado toda la actuación inclusive desde el auto admisorio de la demanda, pues era la única forma de poder subsanar todas las falencias.

Para que no se diga que lo manifestado carece de fundamento jurídico, traigo a cita los artículos 61, 82, 86 y 87 del C. G. del P. normas que rezan lo siguiente:

Concretando su petitorio, así:

Por lo anterior, solicito al señor juez se reponga la providencia de fecha 15 de agosto de 2023, en la cual ordena seguir con la actuación, indicando que actos se tendrán en cuenta, y se me reconozca personería como apoderada de los herederos señores LISETH CAROLINA GOMEZ LEMUS, ELIZABETH GOMEZ LEMUS y YEFRIS ALEXANDER GOMEZ VEGA y así mismo que se tenga en cuenta la contestación que los mismos hacen de la demanda.

Desde ya se anuncia que en lo pertinente se repondrá el auto atacado, y en su lugar se dispondrá ACEPTAR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA de los señores LISETH CAROLINA GOMEZ LEMUS, ELIZABETH GOMEZ LEMUS y YEFRIS ALEXANDER GOMEZ VEGA.

El Despacho encuentra acertado que la recurrente refiera al artículo 87 del C.G.P. que dispone: *“Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignore, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el **auto admisorio ordenará emplazarlos** en la forma y para los fines previstos en este código...”*. En cuanto dicha norma faculta al Juez para que en el auto admisorio se ordene emplazar a los herederos indeterminados. Revisado el expediente, se constató que en efecto el Despacho al admitir la demanda ordenó emplazar a los herederos indeterminados de MARCELINO GOMEZ LEAL, y ello fue cumplido, pues dicho emplazamiento consta en el expediente digital documento pdf 05EmplazaTyba.

Si bien no comparecieron en dicha oportunidad al llamamiento los señores LISETH CAROLINA GOMEZ LEMUS, ELIZABETH GOMEZ LEMUS Y YEFRIS ALEXANDER GOMEZ VEGA, lo hicieron posteriormente a través de apoderada judicial. Por tanto, se aceptará su intervención en calidad de herederos de MARCELINO GOMEZ LEAL, y se tendrán notificados por conducta concluyente a fin de garantizar el debido proceso y derecho de contradicción.

Así las cosas, se repondrá el auto del 15 de agosto de 2023 y consecuentemente se accederá a la petición de la togada, se aceptarán las contestaciones en el sentido de tener por notificados por conducta concluyente a LISETH CAROLINA GOMEZ LEMUS, ELIZABETH GOMEZ LEMUS Y YEFRIS ALEXANDER GOMEZ VEGA, quienes comparecieron al proceso en calidad de HEREDEROS de MARCELINO GOMEZ LEAL, a través de apoderada judicial, precisando en cuanto a la contestación de la demanda allegada el 15 de marzo de 2023, que en lo atinente a la reforma de la demanda no se tendrán en cuenta. Para efectos procesales, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención, acorde al artículo 70 del C.G.P. Se reconoce como representante judicial de los mencionados a la abogada GLORIA CECILIA NUÑEZ TOLOZA.

Se conmina a la apoderada recurrente para que se abstenga de hacer afirmaciones descalificadoras respecto al desempeño del titular del despacho, so pena de dar aplicación al Numeral 1 del artículo 44 del Código General del Proceso. Poderes correccionales del Juez.

Si bien la recurrente endilga al despacho omisiones respecto a providencias ejecutoriadas, no es menester su consideración ya que no son objeto del recurso.

Las demás manifestaciones y solicitudes se estudiarán una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto y de ser viable y procedentes se tendrán en cuenta en su oportunidad procesal.

Con base en estas breves consideraciones, se repondrá en lo pertinente el auto de fecha 15 de agosto de 2023 que dispuso aceptar la contestación del Curador Ad litem y de Carmen Lemus, conforme fue solicitado por la apoderada de los señores LISETH CAROLINA GOMEZ LEMUS, ELIZABETH GOMEZ LEMUS Y YEFRIS ALEXANDER GOMEZ VEGA, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

3

PRIMERO: **REPONER** parcialmente el auto de fecha 15 de agosto de 2023 que aceptó la contestación de la demanda, en el entendido que se complementa dicho auto con esta decisión, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Este auto no es susceptible de ningún recurso. Artículo 318 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez, memorial de la apoderada con solicitud de retiro de la demanda, allegado virtualmente el 27/11/2023.

Gramalote, 29 de Noviembre de 2023

Ivonne Rocío Carvajal Santaella
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL.- Gramalote, veintinueve (29) de
Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver respecto a la solicitud de retiro de la demanda, y revisado el expediente encuentra el Despacho que mediante oficio N° JPMG-0243 se comunicó virtualmente a la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta y a la apoderada la medida cautelar, por tanto se requiere a la togada para que informe si ya inicio la gestión de Registro de dicha medida ante la Oficina de Registros Públicos. Art 92 C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez la demanda ejecutiva singular informando que no se ha dado cumplimiento al auto de 8 de agosto/2023. CONSTANCIA SECRETARIAL. Conforme al Acuerdo PCSJA23-12089 del C.S.J. No corrieron términos del 14 al 20 de septiembre de 2023 inclusive. Y tampoco del 30 de octubre al 1 de noviembre de 2023 por Cierre Despacho por escrutinios electorales.

Gramalote, 29 de Noviembre de 2023.

Rocío Carvajal
Secretaría

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL. - Gramalote, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la actora no ha dado cumplimiento al auto de fecha ocho de agosto de 2023 en cuanto allegar el certificado de libertad y tradición, por tanto a voces del Numeral 1 del artículo 317 de C.G.P. se tendrá por desistida la actuación allí referida.

Seguidamente, se requerirá a la togada para que de cumplimiento a la notificación del pasivo en el entendido se encuentra pendiente de enviarle el auto que libró mandamiento de fecha 16 de junio de 2022, puesto que el inciso 6 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, prevé: *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandando, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Por tanto, nos remitiremos al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., que indica:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El despacho con fundamento en el Numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., requiere a la parte interesada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, cumpla con la carga que le corresponde en cuanto a efectuar la notificación del demandando en cabal forma, para ello deberá enviarle al auto que libro mandamiento de pago, de lo contrario se procederá conforme a lo dispuesto en la norma en cita decretando el desistimiento de dicha actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ